

SENADO CONSERVADOR

SESION 16, EN 17 DE FEBRERO DE 1824

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE EYZAGUIRRE

SUMARIO.—Cuenta.—Aprobacion del acta precedente.—Id. del reglamento de sala.—Nombramiento de oficial mayor, de oficiales subalternos i oficial auxiliar de la Secretaría del Senado.—Renuncia del senador don Bernardo del Solar.—Derechos de inquilinaje i compras de granos en yerbas.—Recibo de una libranza de cien pesos.—Fijacion de la tabla.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Supremo Director Delegado acompaña un decreto para que se entreguen los cien pesos que se han pedido para sufragar ciertos gastos del Senado. (*Anexo núm. 109. V. sesion del 16.*)

2.º De otro oficio con que el mismo Magistrado acompaña una renuncia que don Bernardo del Solar hace del cargo de senador por causa de enfermedad. (*Anexo núm. 110. V. sesion del 29 de Diciembre de 1823.*)

3.º De otro oficio en que el gobernador de Rancagua pide se dicten algunas medidas para evitar los males que causa la costumbre de exigir a los inquilinos el pago de dos fanegas de trigo por cuadra i de comprar granos en yerba. (*Anexo núm. 111. V. sesion extraordinaria del 4 de Diciembre de 1823.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar el Reglamento de Sala en la forma que consta en el acta. (*V. sesiones del 4 de Febrero i del 22 de Noviembre de 1824.*)

2.º Aprobar las propuestas que los secretarios hacen de don Miguel Riesco, para oficial mayor de la Secretaría del Senado con ochocientos pesos de sueldo, de don Domingo Acevedo, don Manuel Magallanes i don Antonio Argomedo, para oficiales subalternos con quinientos pesos de sueldo cada uno, i de don Calixto González, con trescientos sesenta pesos para oficial auxiliar. (*Anexo núm. 112. V. sesiones del 28 de Agosto de 1823 i del 7 de Enero, del 19 de Febrero, del 24 de Marzo i del 11 de Diciembre de 1824.*)

3.º Sobre la renuncia de don Bernardo del Solar, aguardar para resolver a que el

renunciante acredite su enfermedad. (*Anexo núm. 113. V. sesion del 24.*)

4.º Sobre la mocion del gobernador de Rancagua, que se traiga ella para la próxima sesion, junto con un senado-consulta de 1818 sobre esta misma materia. (*V. se-
núm. 113. V. sesion del 19 de Marzo venidero.*)

5.º Dejar en tabla para la próxima sesion la discusion del empréstito de cincuenta mil pesos (*V. sesiones del 11 i del 19*); la de la mocion del señor Egaña, para limitar la facultad del Ministro de Hacienda de jirar letras (*V. sesiones del 11 i del 19*), i la de la representacion del gobernador de Rancagua.

6.º Avisar al Supremo Director Delegado el recibo de la libranza de cien pesos para gastos de Secretaría. (*Anexo núm. 114.*)

ACTA

Se abrió la sesion con la lectura de las actas de las anteriores i fueron aprobadas i rubricadas por el señor Presidente.

Despues de varias sesiones en que se discutió prolijamente el Reglamento interior de la Sala, fué aprobado en los términos siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SENADO CONSERVADOR I LEJISLADOR DEL ESTADO DE CHILE

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones jenerales

ARTÍCULO PRIMERO. Los senadores serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes:

«Juro a Dios nuestro señor por estos Santos Evangelios, observar i defender la Constitucion i leyes del Estado, el veto suspensivo del Senado, las resoluciones de la Cámara Nacional, las órdenes i decretos del Directorio; que obedeceré i reconoceré como funcionarios los nombrados por el pueblo en las asambleas electorales, i que, en cuanto me sea posible, castigaré con pena de muerte a los que atentaren la inviolabilidad de los conciliadores nacionales o los que han obtenido su salvo-conducto. Juro tambien que mi profesion relijiosa es la de católico, apostólico, romano, i que cumpliré con los deberes que me imponen las leyes por mi ministerio de tal.»

ART. 2.º Este juramento será leído por el funcionario en voz alta, estando todos los senadores en pié.

ART. 3.º El tratamiento del Senado será el de *Excelentísimo* i sus miembros tendrán el de *Señoría*, conforme a la Constitucion en el artículo 142.

ART. 4.º La reunion de cinco senadores hará Sala.

ART. 5.º Los senadores tendrán la dotacion del reglamento del caso.

ART. 6.º Ningun senador podrá ausentarse de uno a ocho dias, sin permiso especial del Presidente, i para obtener licencia por mas tiempo, deberá exijirla del Senado en cuyo caso subroga el suplente.

ART. 7.º El senador que tuviere impedimento lejítimo para asistir a alguna sesion, debe avisarlo al Presidente.

ART. 8.º En el salon de sesiones se dispondrán los asientos de los senadores bajo el dosel, en la testera i mesa tomando al Presidente en medio.

ART. 9.º El Director, cuando asista, se colocará entre el Presidente i Vice-Presidente.

ART. 10. Los Ministros del despacho de Gobierno, que se presenten a hacer alguna esposicion, tomarán asiento inmediato al último senador.

ART. 11. Habrá dos oficiales interiores de Sala que cuiden del orden i sirvan a todo lo que ocurra en ella.

ART. 12. La designacion de las personas que hayan de obtener el cargo anterior, se hará por la Sala.

ART. 13. Habrá dos celadores que serán sargentos de inválidos, un ordenanza de caballería i un portero.

ART. 14. No se admitirán personas armadas en la sala.

TÍTULO II

Del Presidente

ARTÍCULO PRIMERO. El Senado tendrá un Presidente con el tratamiento que previene la Constitucion.

ART. 2.º El Presidente será nombrado anualmente por las asambleas electorales, conforme al artículo 40, recayendo precisamente en alguno de los senadores actuales la eleccion.

ART. 3.º Las funciones del Presidente serán: abrir i cerrar las sesiones, sostener la observancia del reglamento, proceder con sujecion a él, mantener el orden de la sala, dirigir las discusiones, fijar las proposiciones, proclamar las decisiones i conceder la palabra a los senadores por el turno que la pidieren.

ART. 4.º El Presidente tiene voto i discute sobre el asunto de la deliberacion.

ART. 5.º Por igual tiempo que el Presidente nombrará la Sala un Vice-Presidente, i el nombramiento se avisa al Directorio.

ART. 6.º El Presidente comunica i contesta a nombre del Senado, con su prévio acuerdo.

ART. 7.º Asociado el Presidente de un secretario abrirá los pliegos i comunicaciones dirigidas al Senado.

ART. 8.º La policía de la casa del Senado, oficiales interiores i sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

ART. 9.º Puede imponer silencio el Presidente i ordenar se guarde moderacion por los senadores que se excedieren, i será obedecido; si el senador lo rehusare despues de reconvenido primera, segunda i tercera vez, podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion.

ART. 10. Los decretos del Senado i papeles que firmare el Presidente, serán tambien firmados por alguno de los secretarios.

ART. 11. Anunciará al fin de la sesion los negocios que se han de tratar en la siguiente, i sin este aviso solo podrán despacharse los urgentes.

ART. 12. El Presidente citará a sesion extraordinaria que esté acordada; pero, cualquier senador tendrá accion para pedir que se cite a sesion igual, espresando su objeto al Presidente.

TÍTULO III

De los secretarios

ARTÍCULO PRIMERO. El Senado tendrá para su despacho dos secretarios iguales entre sí; su dotacion será la de

su permanencia, la de su buena comportacion.

ART. 2.º El despacho se dividirá entre los secretarios en los términos siguientes:

1.º Uno tendrá a su cargo la declaracion de ciudadanía, el gran libro nacional, donde se registre ésta, el registro cívico, conforme al número 6 del artículo 38 i al artículo 53 de la Constitucion i todo lo relativo a estas atribuciones, dando por trimestres EL MERCURIO CÍVICO, conforme al artículo 259.

2.º El otro se encargará de las actas; introducir a la sala las iniciativas i oficios del Gobierno u otra majistratura del Estado, con los documentos de su referencia; la redaccion i demas relativo al despacho diario; de la inmediata inspeccion de todo el Senado i accesorio al sosten i órden de las atenciones dichas.

3.º Cada secretario firmará por sí las comunicaciones del departamento que le pertenezca, si se dirige a los majistrados inferiores, con rúbrica del Presidente al márjen; i firma de uno i otro si a los supremos.

4.º Ambos secretarios se subrogan mútuamente en todo, en los casos de enfermedad o ausencia lejitima.

5.º En caso que el Senado pronuncie el veto suspensivo, prevenido en el artículo 65, uno de los secretarios podrá citar a la Cámara Nacional, del modo que prescribe el artículo 66.

6.º Es de la atribucion de ámbos proponer al Senado los oficiales que deben servir la secreta-

ría, formar los presupuestos de gastos i arreglar la hora de asistencia.

7.º Cada secretario distribuye el trabajo de su departamento entre los oficiales, i puede espeler al que no llena sus obligaciones por inepto o inmoral, dando cuenta al Senado.

TÍTULO IV

De las sesiones

ARTÍCULO PRIMERO. El Presidente i en su defecto el Vice Presidente abre i levanta las sesiones ordinarias, que serán de 10 a 1 del dia, mas o ménos a su juicio, segun la gravedad i urjencia de los negocios.

ART. 2.º En cada semana habrá precisamente tres sesiones ordinarias, mártes, juéves i sábado, sin perjuicio de las extraordinarias; todas serán públicas, i para que haya privadas, será necesario especial resolucion del Senado.

ART. 3.º Las sesiones empiezan por esta invocacion: "En el nombre de Dios Omnipotente se abre la sesion", para cuyo acto estarán todos en pié, i concluida, termina de este modo: "Se levanta la sesion."

ART. 4.º Las sesiones extraordinarias se contraerán al objeto que las motiven; pero si hubiere otros de necesidad, tambien podrán despacharse.

ART. 5.º Principiará la sesion por la lectura de la minuta del acta anterior, que deberá firmarse por el Presidente i secretario; a continuacion se dará cuenta de los oficios del Director, cualquier tribunal o funcionario, i despues los asuntos designados a aquel dia.

TÍTULO V

De las discusiones

ARTÍCULO PRIMERO. Admitida la iniciativa de lei propuesta por el Directorio, puede citarse a los Ministros del departamento de Gobierno o a quien corresponda, cuando se crea conveniente.

ART. 2.º Lo mismo se verificará en las épocas que propone el Senado la iniciativa i sanciona el Directorio.

ART. 3.º Todo asunto tendrá precisamente tres discusiones, i para resolverse sin ellas, será necesario especial determinacion del Senado.

ART. 4.º El que quisiere apoyar o contradecir la proposicion, podrá pedir la palabra i esponer los fundamentos que estime conducentes.

ART. 5.º Será llamado al órden por el Presidente cualquier senador en caso de separarse de la cuestion; igualmente si declamare para inflamar a los oyentes, omitiendo las razones del punto.

ART. 6.º La palabra será dirigida al Senado, i a nadie será permitido hablar mas de dos veces sobre cualquier asunto en una misma sesion.

TÍTULO VI

De las votaciones

ARTÍCULO PRIMERO. Los métodos de votar serán dos: el uno nominal, que debe ser espedido en viva voz por cada senador invitado a ello; el otro por escrutinio.

ART. 2.º El primer método se observará cuando la votacion se verse sobre si una proposicion se admite o no a discusion, sobre si está o nó bastantemente discutida, o sobre la proposicion misma. El segundo se reserva para las votaciones que se contraigan a eleccion de personas o cuando tenga relacion inmediata con persona particular, i en cualquier caso que se pida por un senador.

ART. 3.º Toda votacion será contraida a un solo i determinado artículo, reducida a la afirmativa o negativa, siempre que lo permita el asunto.

ART. 4.º Los senadores podrán salvar su voto, pero no dejar de votar ni protestar contra resolucion de la Sala en caso alguno.

ART. 5.º Cuando haya igualdad de votos se citará a sala plena, i discute nuevamente.

TÍTULO VII

De la forma de introducir los asuntos

ARTÍCULO PRIMERO. La Sala, para tomar en consideracion algun punto, deberá estar en la forma siguiente:

ART. 2.º Proyecto de lei; minuta de resolucion, de adicion, de supresion, de correccion o peticion.

ART. 3.º Toda mocion a abolir una lei, suprimir institucion o impuesto; establecer regla jeneral, contribucion o pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual; cualquier crédito o gasto extraordinario o erijir institucion alguna, será introducida en la forma de proyecto de lei.

ART. 4.º Toda gracia o mocion que tenga por objeto un caso especial, uno o mas individuos, u obtener conocimiento alguno o preparar una lei, se presentará en la forma de minuta de decreto.

ART. 5.º La proposicion dirigida a introducir uno o mas artículos en un proyecto de lei o de resolucion, o a aumentar algun artículo, calidad, cantidad o tiempo, será introducida en la forma de adicion.

ART. 6.º La proposicion, se difiera o se oponga a la sancion de un proyecto o artículo de lei o de resolucion, o que suprima calidad o disminuya cantidad o tiempo, será en la forma de supresion.

ART. 7.º Toda proposicion dirigida solo a variar la redaccion sin añadir ni suprimir, será correccion.

ART. 8.º Los reclamos de garantías individua-

les i otros semejantes se admitirán en forma de peticion por escrito o de palabra.

TÍTULO VII

De la redaccion

ARTÍCULO PRIMERO. Todo proyecto o minuta será presentado en los mismos términos en que debe ser sancionado.

ART. 2.º Toda proposicion será puesta de un modo tal que no pueda ser admitida en una parte i repelida en otra.

TÍTULO IX

De los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten a la sancion del Senado

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno, cuando presente algun proyecto o iniciativa de lei, deberá acompañarlo con esposicion de los fundamentos i resolucion del Consejo de Estado, prévia la impresion de la lei ocho días ántes, conforme al artículo 48 de la Constitucion, procediendo en todo segun lo prevenido en el título VII.

ART. 2.º Si no resulta apoyado i se hubiese de repeler, se hará siempre mencion en el acta.

ART. 3.º En los casos del artículo 43, pide la reunion i consentimiento de la Cámara Nacional.

TÍTULO X

De las comisiones

ARTÍCULO PRIMERO. La calificacion del mérito de los ciudadanos, está al cargo de tres senadores, en los términos prevenidos en el artículo 53 de la Constitucion.

ART. 2.º En el anterior artículo se procederá conforme al número 2 del artículo 220, i a los artículos 53 i 54 por los senadores de la Comision.

ART. 3.º La Sala acordará, segun los casos, los demas asuntos que deba dirigir a comisiones.

TÍTULO XI

De las secretarías

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá en la Secretaria los libros siguientes:

1.º El gran libro nacional, en que se registre la ciudadanía, con notas marginales en que se espese su pérdida, suspension, rehabilitacion i decreto de su referencia.

2.º El registro cívico, en que se anoten los servicios i virtudes de cada ciudadano, dividiéndolos por provincias.

3.º Copia de las minutas de actas públicas i secretas.

4.º Libro alfabético titulado «Curso exterior»

en que se copien prolijamente todas las comunicaciones oficiales.

5.º Otro alfabético denominado «Índice de las providencias i resoluciones del Senado.»

6.º Alfabético «Curso interior,» en que se sentará por indicacion, el contenido de los espedientes, recursos, iniciativas, i el curso que se les haya dado.

7.º Razon de las visitas anuales del senador visitador.

8.º Inventario de los papeles del archivo, expresando su distribucion.

9.º Revision de letras i demas relativo a la caja de descuentos.

ART. 2.º Habrá un oficial mayor, tres subalternos por ahora; la dotacion del primero será la de 800 pesos i la de los demas 500 pesos.

ART. 3.º Los cuatro contenidos en el artículo anterior juran el desempeño fiel i legal de su cargo i secreto en los negocios que lo exijan.

ART. 4.º Son atribuciones del oficial mayor: la atencion a los libros i papeles de ámbos departamentos con conocimiento de ellos; poner en manos de los secretarios todo el despacho con los documentos relativos; disponer se dé el curso acordado; formar una carátula en que se espresese por indicacion el contenido de cada proyecto, oficio o espediente; entregar a cada oficial el trabajo que le corresponde; llevar por sí el libro de actas reservadas i el gran libro nacional; cuidar especialmente de la limpieza, órden i correccion de los libros del despacho; dar cuenta a los secretarios ántes de la hora de salida de quedar concluidos los negocios del dia; anotar la inasistencia de los oficiales para escalfarles en el pago mensual, a proporcion de su sueldo; intervenir en la parte económica con los secretarios; cuidar de que el portero forme inventario prolijo de los efectos de la Secretaría, tomando para sí una copia.

ART. 5.º Todos los oficiales deben sumision i respeto a los secretarios, aunque no despachen en sus departamentos, i se auxilian mutuamente si se lo ordenan; uno de los oficiales subalternos será archivero, formará en el estante divisiones, titulando cada una de ellas con rótulo, recibirá del oficial mayor cada mes los papeles que ha de archivar, otorgándole para su resguardo el correspondiente recibo. Los papeles los ordenará en cada division por legajos; cada uno de éstos comprenderá un mes, i todo documento colocado por el órden de su fecha, tendrá su número respectivo; recibidos, sentará por indicacion en el libro de su destino el contenido de cada papel, la division, legajo, mes i número, a fin de que se encuentre con facilidad. Responde *in sólido* del archivo.

ART. 6.º Se prohíbe a los oficiales manifestar documento alguno perteneciente a la Secretaría, bajo la mas sería responsabilidad, ni dar copias, sin prévia autorizacion de los secretarios.

ART. 7.º A las doce del dia podrán ocurrir

los interesados a la Secretaría a saber el estado de sus pretensiones, i no se permitirá persona alguna ántes de esa hora.

ART. 8.º Habrá dos sellos, uno mayor i otro menor: el mayor estará en poder del oficial de este título i servirá para estamparlo en los títulos, certificados, grandes despachos i en la primera i última foja de los libros designados; el otro estará en poder del archivero para el cierre de las comunicaciones oficiales.

TÍTULO XII

De la policía de la sala

ARTÍCULO PRIMERO. Los senadores estarán en el traje que les designe el reglamento.

ART. 2.º Los oficiales interiores introducirán todo aviso, comunicacion al Presidente, las personas que éste mandare entrar i cuanto se les ordenare.

ART. 3.º No se permitirá entrar a persona alguna al recinto de la barra, sin especial permiso del Presidente.

ART. 4.º Se evitará designar los miembros de la sala por su nombre propio.

ART. 5.º Queda prohibido el argüir o imputar mala intencion.

ART. 6.º Se prohíbe toda demostracion o signo de aprobacion o reprobacion.

ART. 7.º El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que, desde el lugar destinado al público, contravenga el artículo anterior.

TÍTULO XIII

De la guardia del Senado

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá una guardia militar en la casa del Senado, cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente.

ART. 2.º El Presidente acordará lo conveniente acerca de la calidad i fuerza de esta guardia i de las horas a que haya de asistir. Este reglamento se imprimirá i repartirá a cada uno de los senadores.—Sala del Senado, Febrero 11 de 1824.—Aprobado.—*Eyzaguirre*.—*Pedro Ovalle*.—*Doctor Gabriel Ocampo*.

Inmediatamente los secretarios, en virtud de la atribucion del artículo 6.º, título III del reglamento, propusieron para oficial mayor a don Miguel Riesco i para oficiales subalternos a don Domingo Acevedo, don Manuel Magallanes, don Antonio Argomedo, don Calixto González, don Manuel Antonio Mujica i don Miguel Cruz, i fué aprobado en propiedad el nombramiento del oficial mayor i el de los tres primeros para oficiales subalternos iguales entre sí, asignándose al primero el sueldo de 800 pesos anuales, i a cada uno de los segundos el de 500, nombrándose de

oficial auxiliar i con opcion a la primera vacante a don Calixto González, con la asignacion de 30 pesos mensuales para los casos en que se le ocupe.

Leyóse un oficio del Supremo Director Delegado, en que trascribe el que ha dirigido al Ministerio de Gobierno, el senador don Bernardo Solar, renunciando este destino por adolecer de un accidente anasárquico que ofrece comprobar con el espediente que está organizando al efecto. Se acordó se le contestase acusándole recibo, e indicándole que el Senado esperaba la remision del espediente indicado para deliberar en la materia.

Leyóse un oficio del Gobernador de Rancagua, en que pide al Senado una medida para evitar los males que ocasiona en los años calamitosos la costumbre que hai en la jurisdiccion de su mando, de que el labrador que siembra en terrenos ajenos haya de pagar dos fanegas de trigo al propietario de ellos i al mismo tiempo los que causan en los mismos las compras anticipadas que hacen algunos negociantes.

Se tomó en consideracion i, teniéndose presente que en el Senado del año de 1818 se habia considerado este mismo negocio, se acordó se registrase esta resolucion i se trajese para la primera sesion.

En este estado, se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la discusion del empréstito de los cincuenta mil pesos pedidos por el Gobierno, la mocion del señor senador Egaña, sobre la facultad ilimitada del Ministerio para jirar letras, i el oficio del Gobernador de Rancagua.—*Agustin de Eyzaguirre. — Doctor Gabriel Ocampo.*

A N E X O S

Núm. 109

Tengo el placer de incluir al señor Presidente del Senado Conservador el decreto para que la Tesorería Jeneral entregue los cien pesos que pide, en su honorable nota de 16, que dejo contestada, ofreciéndole mis respetos i aprecio.—Departamento de Hacienda, Santiago, Febrero 17 de 1824.—*FERNANDO ERRÁZURIZ.—D. J. Benavente.*—Al señor Presidente del Senado Conservador.

Núm. 110

El senador don Bernardo Solar ha dirigido al Ministerio de Gobierno el oficio siguiente:

«El alto destino a que, segun la apreciable comunicacion de US., soi llamado de su E. S. P., conforme a la prevencion para ello del Soberano Congreso, liga mi gratitud de tal manera, que a pesar de la insuficiencia que conozco en mí para

el desempeño de un tan delicado cargo, como de los perjuicios consiguientes al abandono, arrostraria, impelido de aquélla, para ir a cumplir en esa con las supremas órdenes, si físicos impedimentos (que no está a mis alcances remover) no embarazasen mis deseos; un accidente anasárquico, que desde tiempo hace me insinuaba, se ha declarado ya con dolores tan agudos que, quitándome la libertad de andar de modo alguno, me constituyen por lo tanto en el caso preciso de renunciar al distinguido honor que se me hacia. A este efecto, quedo organizando un espediente que compruebe lo que por ahora hago presente a US., solo en globo, con el objeto de que, intelijenciado de mis tristes actuales circunstancias, las pueda poner en la alta consideracion de S. E., para que, en virtud de ellas, me dé por escusado al llamamiento que de su órden suprema me hace US. Las significaciones de aprecio que merezco a US., en su estimable nota, obran en mí gratitud, i ésta me lleva a corresponderlas iguales con solo la diferencia de que aquellas a mí no son debidas, ínterin las mias son pequeñas con respecto al mérito de US.—Coquimbo i Enero 20 de 1824.—*Bernardo Solar.*—Al señor Ministro de Estado don Mariano Egaña.»

El Director Supremo Delegado lo traslada al Señor Conservador para su conocimiento, reiterándole las protestas de su alta consideracion.—Palacio Directorial, Santiago, Febrero 16 de 1824.—*FERNANDO ERRÁZURIZ.—Mariano de Egaña.*—Al Senado Conservador.

Núm. 111

Excmo. Señor:

Se halla establecido en los campos, de inmemorial tiempo a esta parte, que a todos aquellos individuos que siembran trigo en terrenos ajenos se les exige por los propietarios el pago de dos fanegas por la cabida de una de siembra. Esta contribucion les fué impuesta en otro tiempo en que las cosechas eran abundantes i el precio de los trigos ínfimo. Hoi son mui estériles i sumamente escasas por lo trabajado de los terrenos, i siempre pagan las dos fanegas por una. De modo que los infelices labradores, con este pesado gravámen, sufren en el presente año el perjuicio de quedarse aun sin la semilla para volver a sembrar, i los propietarios con utilidad crecida por el subido valor de los trigos. Estos daños son de precaver, i debe V. E. por lo mismo, en uso de sus elevadas facultades, dictar al efecto las providencias que estime oportunas i sirvan de norma en este año tan calamitoso.

Lo propio sucede con los negociantes de trigos. Estos hacen sus compras en diversas épocas del año a precios ínfimos, i al tiempo de la cosecha estrechan a los vendedores a la entrega del trigo en especie, aunque lo hayan comprado por

mucho ménos de lo que vale al tiempo de dicha cosecha. Este abuso perjudica en jeneral a todos los sembradores i cosecheros, i sobre ello ocurren repetidas demandas de parte de los compradores i vendedores. No hai un reglamento decisivo acerca de esta materia para juzgarla con acierto. Este Gobierno lo podrá solo ejecutar, atendidas las circunstancias de las compras, en qué épocas se han verificado, i teniendo en consideracion los precios a que han sido pagados i el valor que éstos tienen al tiempo de la cosecha. Pero estoi en la intelijencia que, para ejecutarlo sin embarazo, necesito que V. E. me autorice para ello. En cuya virtud, tengo la honra de ponerlo en su alta consideracion para que se sirva dictaminar lo que estime de equidad i de justicia, comunicándome con prontitud su justa determinacion por ser éste el tiempo preciso de las cosechas de trigos, para obrar conforme a su tenor en los casos que ocurran.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Rancagua, Febrero 7 de 1824.—Excmo. señor.—*Agustin Tagle*.—Excmo. Senado del Estado de la República de Chile.

Núm. 112

En virtud del artículo 6.º, título III del reglamento del Senado, propusieron los secretarios los oficiales que deben servir en propiedad en la Secretaría de su despacho, i se aprobó para oficial mayor el nombramiento de don Miguel Riesco, con el sueldo de 800 pesos anuales, i el de don Domingo Acevedo, don Manuel Maga-

llanes i don Antonio Argomedo, cada uno con el de 500 pesos anuales, i de oficial auxiliar don Calixto González, con la asignacion de treinta pesos mensuales en las épocas en que se le ocupe.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos convenientes, asegurándole los sentimientos de mi aprecio.—Sala del Senado, Santiago, Febrero 18 de 1824.—Al señor Director Delegado.

Núm. 113

El Senado se ha orientado de la honorable nota de V. E., fecha 16, en que se trascribe el oficio del senador don Bernardo Solar, dirijido al Ministerio de Gobierno, esponiendo sus enfermedades i solicitando se le exima del cargo de tal, i ha acordado se oficie a V. E., acusándole el competente recibo e indicándole que espera el espediente que se anuncia para deliberar lo conveniente sobre el particular.—Lo que verifico asegurándole los votos de mi mas alto aprecio.—Sala del Senado, Santiago, Febrero 19 de 1824.—Al señor Director Delegado.

Núm. 114

Tengo el honor de acusar recibo a U.S. de la libranza de cien pesos que, con fecha de hoi, ha recibido el secretario para gastos de su Secretaría, asegurándole mis mejores consideraciones.—Secretaría del Senado, Santiago, Febrero 18 de 1824.—Señor Ministro de Hacienda.
